

## LA VERDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS

**Pablo Darío Villalba Bernié<sup>1</sup>**

**Artículo Científico Recibido:** 07 de octubre de 2015 **Aceptado:** 07 de diciembre de 2015

### SUMARIO:

*I. Introducción. II. La verdad desde lo transnacional. III. Verdad y justicia. iv. la necesidad de conocer la verdad. V. Desarrollo de la verdad en los organismos internacionales. VI. Secuencia jurisprudencial en fallos de la corte IDH. VII. Derecho autónomo a la verdad. VIII. Las leyes de amnistía. 1. Incompatibilidad de leyes de amnistía con obligación convencional. 2. prohibición de amnistía. Conclusión.*

### RESUMEN:

La idea central de la investigación constituye la verificación de cómo juega la obtención de la verdad en el contorno de los derechos humanos, puntualmente si dicha obtención de la verdad tiene relación con el valor axiológico justicia. Asimismo la repercusión que tiene la búsqueda de la verdad en el proceso transnacional, realizando una secuencia de asimilación para llegar a lo que pretende convertirse en una reciente doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, denominada el "Derecho Autónomo de la Verdad".

**PALABRAS CLAVES:** Verdad, crisis del proceso, amnistía, auto amnistía, obligación convencional, verdad jurídica objetiva, cosmovisión, globalidad.

---

<sup>1</sup> Abogado. Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica "Nuestra Sra. de la Asunción", Sede Regional Itapúa en el año 1.989. Especialista de Derecho Procesal Civil (UCI). Profesor de Derecho Procesal Civil en la Universidad Católica, Campus Itapúa, Encarnación. Miembro del "Consejo de la Magistratura del Paraguay" (2007/2013). Director de la Revista Jurídica "Actio", de la UCI. Autor de los libros "Proceso Civil, actualidad y futuro" (2008), "Sistema Interamericano de Derechos Humanos" (2014) y "Nuevas fronteras del proceso civil: la necesidad de una evolución" (2014). Co-autor de la obra "Código Procesal Civil del Paraguay", Comentado (5 tomos). Como también de otros libros en coautoría y de publicaciones nacionales e internacionales. Disertante nacional e internacional. Miembro de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Presidente de la Asociación Paraguaya de Derecho Procesal Constitucional. Miembro honorario de la "Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional", de la "Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional", de la "Asociación Panameña de Derecho Procesal Constitucional" y de la "Associação Brasileira de Direito Processual Constitucional". Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Miembro del Instituto Paraguayo de Derecho Procesal. Presidente del Instituto Itapuense de Derecho Procesal. Doctorando en la Universidad Nacional de Asunción con tesis presentada en espera de defensa. Secretario General del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos. Profesor honorario de la UNAM (México). Ejercicio profesional de la abogacía en actividad privada desde 1.989 hasta la fecha.

**ABSTRAC:**

The central idea of the research is the verification of how he plays obtaining the truth in the contour of human rights, obtaining timely if the truth is related to the value axiológico justice. Also the impact that has the search for truth in the transnational process, performing a sequence of assimilation to reach what aims to become a new doctrine of the Inter-American Court of Human Rights, called the "Contract Law of Truth".

**KEYWORDS:** Truth, crisis process, amnesty, amnesty, treaty obligation, legal truth objectively, worldview whole.

**I. INTRODUCCIÓN**

Uno de los ejes centrales en que se basamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, lo constituye la problemática que se suscita en torno a la investigación de la verdad. Abundantes tratados y doctrinas se han escrito sobre la materia desde antigua data, encontrando distintas posiciones jurídicas que sustentan el temario indicado.

Debemos tener siempre presente que todo ordenamiento jurídico es tributario de un conjunto sistémico de principios y valores, que deben obrar en armonía como rectores de su funcionamiento, y es siguiendo este orden de ideas, que pretendemos desarrollar dentro de la jurisdicción supranacional, lo que en la actualidad se denomina "Derecho Autónomo a la Verdad", la que indefectiblemente se encuentra vinculada muy íntimamente con el propósito de justicia que impera en el contorno de la justicia transnacional.

Para la realización de la justicia es necesario llegar a la VERDAD, que es uno de los pilares fundamentales para que el valor justicia se consagre dentro del proceso. Ya en Las viejas "Partidas" de siglos pasados, encontramos referencias sobre la importancia de la verdad, denotándose que desde la antigüedad este fue uno de los grandes cuestionamientos de la juridicidad<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> LAS SIETE PARTIDAS, Partida III, Tit. IV, Ley IX, sancionadas por Alfonso el Sabio, siglo XII, que establecía: "Verdad, es cofa que los judgadores deuen catar en los peytos, fobre todas las otras cofas, del mundo e porende, quado las partes contienden fobre algund pleyto, en juzzio, deuen los judgadores, fer acuciofos en puñar, de faber la verdad del por quantas maneras pudieren. Primeradamente, por conofcencia, que fagan por fi mifmos el demandador, e el demandado en juicio, o por preguntas que los juezes fagan a las partes en razón de aqllas cofas fobre que es la contienda. Otrofi por jura: en la manera que diximos enel título do fabla della. Porque quando por ninguna deftas carreras, non pudieren los judgadores faber la verdad han de recibir tesftigos, los que las partes traxeren, para prourar fus intenciones, tomando la jura, ante ellos

¿El fin y objeto del orden jurídico es la investigación de la VERDAD? Por lo menos, en principio, la respuesta sería afirmativa, ya que uno de sus objetivos es llegar a la VERDAD, como también lo sería obtener Justicia, mediante un debido proceso y una resolución justa.

La recta administración de justicia, aspira siempre al esclarecimiento de la verdad, y a ella se debe llegar mediante un sistema jurisdiccional que se encuentre inclinado decididamente al esclarecimiento de los hechos objeto de la litis.

Pero para una comprensión cabal de la problemática, es indispensable responder a la pregunta:

¿Qué es la VERDAD? Echando mano de un diccionario de la Lengua Española<sup>3</sup>, encontramos que la define como “*Calidad de lo que es cierto. Conformidad de lo que se dice con lo que existe. Cosa cierta. Hecho cierto*”. Dándole una connotación jurídica, la verdad tiene vinculación y es lo que más se acerca a la denominada verdad material, sustancial o verdad jurídica objetiva, y que algunos autores la califican de “**Verdad Verdadera**”<sup>4</sup>, es decir, sería la forma exacta de cómo sucedió el hecho histórico.

Es indudable que la cuestión de la verdad en el proceso y en el ámbito jurídico tiene una prolongada tradición en el púlpito de la discordia, de ahí que el eminente procesalista, Capograssi, sostenía que: “*La crisis del proceso es, en sustancia, la crisis de la verdad*”.

El proceso fue ideado y modelado en su origen, como un método que reemplazaba a la fuerza y a la justicia por mano propia, por medio del cual se diriman los conflictos mediante la obtención de la verdad. Luego, con el transcurso del tiempo, la sociedad y los juristas se percataron de los inconvenientes para obtener la verdad dentro del proceso,

---

paladinamente, ante las partes, e recibiendo después los dichos de cada uno por fi en poridad; e en logar apartado. E fobre todo, fi por preuillejos, o por cartas valederas, o por feñales manifiestas, o por grandes fofpechas, non la pudieren faber, deuen fazer en la manera que mostramos en las leyes deste libro, o en los logares do habla, en cada vna destas razones. E quando fupieren la verdad deuen dar fu juicio, en la manera que entendieren, que lo han de fazer fegund derecho”.

<sup>3</sup> Diccionario Larousse ilustrado, p. 1058, Ediciones Larousse, 1990.

<sup>4</sup> CARNELUTTI, Francesco, “*La Prueba Civil*”, Depalma, Bs. As., p. 21. Quien dice, en términos de verdad, “El resultado de la búsqueda jurídicamente limitada o regulada no es, pues, la verdad material o, como diríamos mediante una eficaz redundancia, la verdad verdadera, sino una verdad convencional que se denomina formal o judicial, porque se la busca mediante leyes jurídicas y no solo mediante leyes lógicas, y únicamente en virtud de esas leyes jurídicas reemplaza a la verdad material”, también citado en KIELMANOVICH, Jorge, en “*Teoría de la Prueba y Medios Probatorios*”, Edit. Rubinzal-Culzoni, P. 61.

el proceso se convirtió en una lucha de pretensiones opuestas (sostenida por los litigantes), donde estas pretensiones adquieren mayor valor que la mismísima verdad.

Esta difusa realidad jurídica, ha llevado a la doctrina a dividirse aceptando por un lado lo que se denomina la verdad auténtica o real y en la otra vereda la bautizada verdad formal o procesal.

Antes de avistar otras consideraciones, es prudente aclarar que desde un punto de vista teórico filosófico, la verdad como ideal es un valor que tiende a lo absoluto.

Si el proceso, sea el internacional o el doméstico, permitiera obtener la verdad en todos los casos, no hablaríamos de verdad procesal, sí solamente de la VERDAD, sin necesidad de distinciones. El inconveniente radica en que la conceptualización de la verdad pierde su grado de absolutismo, desde que ingresa al ámbito jurídico y más específicamente al proceso. Al tratar el tema de la verdad en el espectro jurídico, la verdad se relativiza.

Se dirá que la verdad es una sola, y lo compartimos cuando a hechos se refiere, pero a partir del momento en que lo contemplamos en el método de litigación presenta el trastorno de su falta de materialización efectiva, al ser el proceso una ciencia reconstructiva del suceso histórico, volviéndose dificultosa la reconstrucción exacta de los hechos en el proceso.

El cuestionamiento que circunda la mente de los filósofos es, ¿cómo la humanidad que ha pasado y sigue pasando por tantos y tan diferentes modos de pensar, todavía se atreve a alcanzar la verdad?, concluyendo, que la única posición sensata es la de un sano escepticismo. No asumimos este criterio, ya que aún creemos que se puede llegar a la verdad, estando en el convencimiento que es algo asequible, que no bastan los alientos de una escuela y menos aún de un hombre para desvelarla y esclarecerla, por ser tan rica, tan valiosa y tan fecunda su obtención.

A la humanidad toda por medio de sus individuos y de las ciencias, es que le compete la noble tarea de obtener la verdad, a punto tal que en el ámbito jurídico y, específicamente, en lo procesal, solo se trata de aportar un granito de arena en la augusta fábrica de la verdad.<sup>5</sup> Es la obtención de la verdad necesaria para que en la justicia prime el justo móvil que representa al espíritu mismo para el que fue diseñado el rol jurisdiccional.

---

<sup>5</sup> VILLORO TORANZO, Miguel, *“Lecciones de Filosofía del Derecho”*, p.26, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, Año 2003.

La verdad barre el oscurantismo e ignora la mentira. ¿O acaso debemos creer que es posible negociar con la verdad? ¿Debemos caer en el error de estimar que el sistema jurídico solo sirve para dirimir conflictos, sin considerar a la verdad de los hechos? Es como considerar que la verdad sería más peligrosa que la mentira. ¿Así se construirá el progreso jurídico o el avance del proceso? Aclamemos, pues, la verdad, busquémosla, no la temamos. Es sabido, que es mejor sufrir la verdad que renunciar a saberla.

La clave para la interpretación consiste en que el ordenamiento procesal constitucional, abarcativo del proceso supranacional, debería ser configurado, teniendo en cuenta dicha orientación, que como punto cardinal indica que en el proceso se intente por los medios posibles llegar a la verdad.

Hechas las aclaraciones previas, el objeto de esta investigación asume como argumento una serie de interrogantes fundamentales para la comprensión del fenómeno procesal, en tal sentido se analizarán: el tratamiento de la verdad desde la visión del proceso transnacional, que como fuera referenciado juega un papel preponderante como orientador del cimiento procesal interno; desarrollando además la necesidad de conocer la verdad en el ámbito de la jurisdicción supranacional; la concreción de un concepto como el denominado "Derecho Autónomo a la Verdad"; para finalmente concretar sobre las leyes de amnistía, con sus ejes programáticos a ser dejados de lado en el contorno latinoamericano.

## **II. LA VERDAD DESDE LO TRANSNACIONAL**

Con la aparición de los derechos humanos y sobre todo el fortalecimiento en sus implicancias en el derecho interno de cada país, como consecuencia del accionar tesonero de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fomentó un notable crecimiento de la concepción del debido proceso, solidificando nociones como el derecho a tener jueces, a ser oído, a la obtención de la verdad dentro del proceso y a un proceso con todas las garantías.

Se supera el señorío de la voluntad de las partes, como así también se postergan las conveniencias particulares del Estado, para proteger los derechos universales de los hombres, reposicionando al ser humano como centro neurálgico del proceso.

Esto trae como consecuencia, un replanteamiento de la idea que desplaza prácticamente por completo a un Juez neutral y desinteresado, para reemplazarlo por otra caracterizada por la solidaridad que proviene del principio de publicización, con

el objetivo que mediante la colaboración de las partes y del Juez surjan soluciones reales, basadas en la verdad como formas de dirimir el conflicto. Se abandona el poder monopolístico de las partes respecto de las pruebas, sosteniendo que el proceso ya no es cosa de partes, sino que la sociedad toda es la que requiere de una tutela efectiva, al Estado le interesa la suerte del proceso en el sentido que sea resuelto con justicia y con verdad.

Abandona la idea de un procesalismo formal, donde lo más importante era el formalismo, reemplazándola por otra visión que mira al debido proceso como un derecho a la obtención de justicia llevada a cabo mediante la superación de las grietas que impidieron un resultado eficaz. Pregona un Juez que supere las rigideces técnicas, evitando que las formas se conviertan en rituales que constituyan una finalidad en sí mismas.

Fundamentalmente, sostiene desde lo transnacional el denominado "derecho a la verdad", entre los que podemos destacar como uno de los precedentes más importantes, el fallo emitido por la Corte IDH en el caso "*Villagrán Morales y otros*" (Niños de la calle, sentencia del 19/11/99, serie c, N° 63), en el que se manifiesta en el sentido del deber de investigar, que conduce al derecho a saber la verdad que tienen la víctima y sus familiares, señalándose inclusive que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

Esta noción aplicada primeramente al ámbito penal, trasladado luego a la esfera civil mediante las interpretaciones realizadas, implicaban que por la Convención Americana de Derechos Humanos se debía lograr la plena efectividad de los derechos protegidos con un desarrollo progresivo, que significaba ir adecuando el sistema a las nociones de la obtención de la verdad, única manera de lograr un derecho a la justicia.

Este supuesto muestra con claridad que el proceso supranacional debe responder y estar enmarcado en cánones de verdad, no tratándose ya de un simple juzgamiento para dirimir conflictos sino también un método que sirva para arribar a la verdad, sin ella estamos en presencia de una ficción de justicia y no ante una justicia verdadera.

Las orientaciones desde el ámbito internacional pueden ser verificadas con un estudio profundo tanto del accionar de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Europea de Derechos Humanos.

Las sugerencias directas de lo transnacional, enmarcan a los distintos procesos (sean

procedimientos civiles o penales) en la necesidad de llegar a la verdad, a la realidad histórica de cómo sucedieron los hechos, solo así los derechos humanos y los derechos fundamentales tendrán una eficaz y decisiva protección.

### III. VERDAD Y JUSTICIA

Parecería ilógico tratar de caracterizar a la verdad sin vincularla con la justicia, que es el valor central de todo el eje jurídico. Si la justicia no buscara la verdad, ésta no sería justicia; en igual sentido, si la búsqueda de la verdad estuviera separada de la justicia, no se llegaría a la verdad jurídica objetiva; es íntima la vinculación de la verdad con la justicia, sin justicia no podríamos llegar a la verdad, y si no investigamos la verdad no podríamos hacer justicia. Es una relación de antecedente-consecuente o causa-consecuencia.

La verdad se configura como uno de los objetivos de la justicia, sin dejar de lado, que el valor principal centro del derecho, es la justicia. Esta situación fáctica condiciona la discusión sobre la verdad, teniendo en cuenta, que para posicionar a la verdad jurídica es necesario previamente establecer qué situación ocupa la justicia dentro del discurso, por su íntima relación con la verdad.

Tanto la justicia como la verdad jurídica en su interrelación, se encuentran caracterizados por la subjetividad del agente que los analiza, por lo que también la justicia se registra condicionada a la interferencia intersubjetiva y a una visión de la realidad de los intervinientes en determinado marco social-histórico.

No haríamos justicia, si no perseguimos que la verdad se conozca, pues si omitimos la búsqueda de la verdad estaríamos premiando la mala fe, o lo que es lo mismo, ninguna decisión sería justa si la advertimos fundada sobre una calificación errada de los hechos.

En la investigación o descubrimiento de la verdad, radica el principio lógico del proceso, esencia del valor justicia. Morello sostiene:

*“Damos vuelta siempre en rededor de la idea nuclear: No pueden las normas legales aplicarse de un modo justo y válido en un caso concreto sino es a contar de la verdad de los hechos que lo constituyen”<sup>6</sup>.*

---

<sup>6</sup> MORELLO, Augusto M., “Avances Procesales”, p. 428, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003.

En idéntico sentido se manifestaba el maestro Couture:

*"...el derecho no puede ser torcido. El proceso tiene cierta nota de necesaria, cierta inherencia de verdad, porque el proceso es la realización de la justicia y ninguna justicia se puede apoyar en la mentira".<sup>7</sup>*

Un juez no debe limitarse a aplicar la norma, debe también, a través del derecho, hacer justicia. Por lo que se exige al juez más que aplicar la norma fría al caso concreto, la concreción del estado de justicia, de la sensación de haber hecho justicia.

Refería Dworkin:

*"El mal juez desde el punto de vista minoritario, es el juez rígido y mecánico, que hace cumplir la ley para beneficio de esta, sin importarle la miseria, la injusticia o la ineficiencia que provoque. El buen juez prefiere la justicia a la ley".*

La sublime misión del juzgador, descubre su máxima exponencial en una sentencia justa, ética y proba, basada en la verdad de los hechos, el juez no se limita a la mera aplicación de las leyes, sino que con ella se pretende implantar la justicia entre los litigantes.

#### **IV. LA NECESIDAD DE CONOCER LA VERDAD**

En la jurisdicción supranacional se ha instalado como una verdadera doctrina jurídica "el derecho a la verdad", de la cual hace un culto la Corte IDH desde sus orígenes.

Se la ha calificado como un derecho primordial e independiente en principio, para por estos días comenzar a resoplar con fuerza la idea de "Derecho Autónomo a la verdad". Si bien no fue camino fácil, desde el caso *Velázquez Rodríguez vs Honduras* (1988) primer caso contencioso, se referenciaba sobre el contenido del derecho a la verdad, en especial cuando se trataba del delito de desaparición de personas.

---

<sup>7</sup> COUTURE, Eduardo, *"Estudios de derecho procesal civil"*, T. 3, p. 249, Depalma, Bs. As., 3ª Edición, 1998.

Así, el actual juez de la Corte IDH, Eduardo Vio Grossi, reflexionaba al respecto:

6. En suma, el derecho a la verdad es, a la vez, fundamento a otros derechos, los que, por tanto, no serían comprendidos ni se explicarían sin él, y objetivo último de los mismos, pues sin verdad no hay justicia ni reparación. Como lo manifiesta la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la falta de verdad sustrae a la persona desaparecida de la "protección de la ley" o como lo expresa la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, tal carencia de verdad "impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

7. Por todo lo afirmado, debe entenderse el derecho a la verdad, entonces, como implícitamente incluido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por ende, en su interpretación. En especial, dado que, de no ser así, no se comprendería lo prescrito en los artículos 8 y 25, los que, en último término, no persiguen otra cosa que la verdad de lo acontecido en el caso en que ellos se invoquen y apliquen o, en otras palabras, no son más que instrumentos para alcanzar aquella.<sup>8</sup>

Lo que posiciona en apuntalar el criterio de la Corte IDH, en el sentido de comprometerse con el hallazgo de la verdad, como una necesidad básica del soporte jurisdiccional supranacional, que a través del control de convencionalidad sirve de orientador para los órdenes domésticos, en un claro mensaje de estar en favor de repertorios legales que tiendan a la obtención de la verdad, sin vueltas ni complicaciones, e indirectamente desalentando los diseños de juzgamiento que no cumplan con dicho objetivo.

Si el mecanismo de protección de los derechos humanos no tiene una inclinación en pos de la obtención de la verdad perdería su razón de ser, en igual modo por los efectos irradiadores de convencionalidad los procedimientos del orden interno deberían apuntar en pos de idénticos objetivos.

---

<sup>8</sup> Corte IDH, caso *Rodríguez Vera (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia*, Sentencia 14 de Noviembre 2014, Voto Razonado de Eduardo Vio Grossi, párrs. 6 y 7.

## V. DESARROLLO DE LA VERDAD EN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

A los efectos de poner claridad referencial a la temática abordada, intentaremos reseñar algunos posicionamientos esgrimidos por organizaciones internacionales, mostrando un franco compromiso con la obtención de la verdad, lo que denota que no se trata simplemente de un orientador del sistema IDH, sino que tiene sus fuentes anclado en una visión constructivista que no puede escapar de la concepción de hacer científicidad sobre arbotantes de verdad.

- a) NACIONES UNIDAS (ONU): La propia ONU en pronunciamientos formulados por la Asamblea General, la Secretaria General y el Consejo de la Seguridad, ha reconocido el derecho de verdad a tal punto de reconocerle como un derecho autónomo, inalienable e independiente, al ser la verdad inherente en la concreción de la dignidad del ser humano.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos, señaló:

“El derecho a la verdad entraña tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas, en particular de las violaciones perpetradas y su motivación. En los casos de desaparición forzosa, desaparición de personas, niños secuestrados o nacidos durante la cautividad de una mujer víctima de una desaparición forzosa, ejecuciones secretas y ocultación del lugar de sepultura de la víctima, el derecho a la verdad tiene también una faceta especial: el conocimiento de la suerte y el paradero de las víctimas”.

- b) ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (OEA): También la Organización de los Estados Americanos (OEA) a través de su Asamblea General, ha reconocido el derecho a la verdad, otorgando la importancia de respetar y garantizar su obtención, circunstancia que se ha presentado sistemáticamente a través de múltiples resoluciones desde el año 2006 en adelante, haciendo un compromiso irrestricto con el derecho a la verdad.

## VI. SECUENCIA JURISPRUDENCIAL EN FALLOS DE LA CORTE IDH

Proponemos un desarrollo secuencial jurisprudencial de admisión del derecho a la verdad en las distintas casuísticas planteadas y resueltas por la Corte IDH, con la aclaración que solo citaremos las consideradas como más superlativas y destacadas, atento a la gran abundancia de fallos que refieren al respecto.

a) Se propone partir del primer antecedente jurisprudencial de la Corte IDH, el caso *Velázquez Rodríguez vs Honduras* (1988), apreciando que ya en la primigenia casuística el Tribunal asume un decidido partido a favor del "derecho a la verdad". Si bien no la denominaba aun de esa manera:

181. El deber de investigar hechos de este género subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. Incluso en el supuesto de que circunstancias legítimas del orden jurídico interno no permitieran aplicar las sanciones correspondientes a quienes sean individualmente responsables de delitos de esta naturaleza, el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance.<sup>9</sup>

Desde el primer caso, la Corte ha manifestado a una línea jurisprudencial sobre la desaparición forzada, ratificada en más de 42 casos, estableciendo que los familiares tienen derecho a conocer cuál fue el destino de los desaparecidos y, en su caso, donde se encuentran sus restos, aduciendo que esta privación de verdad acerca del paradero de la víctima, para sus familias cercanos constituye una violación al derecho de conocer la verdad.

Luego en el caso *Castillo Páez vs Perú* (1997), por vez primera alega la violación del derecho a la verdad en forma nominativa, al decir:

---

<sup>9</sup> Corte IDH, caso *Velázquez Rodríguez vs Honduras*, Sentencia 29 de Julio 1.988, párr. 181.

86. Independientemente de que estos argumentos fueron invocados en sus alegatos finales y que por ello no fueron contradichos por el Estado, cabe señalar que el primero se refiere a una consecuencia accesoria de la desaparición forzada de Ernesto Rafael Castillo Páez, la cual esta Corte consideró demostrada, en violación de la Convención Americana, con todas sus consecuencias jurídicas. El segundo argumento se refiere a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana (infra, párr. 90).<sup>10</sup>

Puede notarse, que la Corte por aquel entonces, año 1997, a instancia de la Comisión trataba el tema de la verdad, pero en forma muy tibia aun, al extremo de considerarlo como un derecho no existente en la Convención, en pleno desarrollo doctrinal y jurisprudencial, pero no concretado totalmente.

La noción del derecho a la verdad, fue destacado con mayor ahínco en el caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala* (2000):

200. Como ya se ha establecido en esta Sentencia en el presente caso se intentaron diferentes recursos judiciales para identificar el paradero de Bámaca Velásquez. Estos recursos no sólo no fueron efectivos, sino que se ejercieron a su respecto acciones directas de agentes del Estado de alto nivel tendientes a impedir que tuvieran resultados positivos. Estas obstrucciones fueron particularmente evidentes en lo relativo a las múltiples diligencias de exhumación que se intentaron, las que a la fecha no han permitido identificar los restos de Efraín Bámaca Velásquez. Es incuestionable que la situación reseñada impidió a Jennifer Harbury y a los familiares de la víctima conocer la verdad acerca de la suerte corrida por ésta.

---

<sup>10</sup> Corte IDH, caso *Castillo Páez vs Perú*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 86.

201. De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención.<sup>11</sup>

Posteriormente, en el caso *Blanco Romero vs Venezuela* (2005), incluyó al derecho a la verdad dentro de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, por tanto con un carácter no autónomo:

62. La Corte no estima que el derecho a la verdad sea un derecho autónomo consagrado en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención, como fuera alegado por los representantes, y por lo tanto no homologa el reconocimiento de responsabilidad del Estado en este punto. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.<sup>12</sup>

También en el asunto *Masacre Pueblo Bello vs Colombia* (2006), amplía el criterio esbozado en el tópico anterior.

219. En cuanto al llamado derecho a la verdad, este Tribunal lo ha entendido como parte del derecho de acceso a la justicia, como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares y como una forma de reparación. Por ende, en su jurisprudencia la Corte ha analizado el derecho a la verdad dentro de los artículos 8 y 25 de la Convención, así como en el capítulo relativo a otras formas de reparación. Según fue recientemente señalado en el caso *Blanco Romero vs. Venezuela*, la Corte no estima que el derecho a la verdad sea un derecho autónomo consagrado en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención, como fuera alegado por los representantes. El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el

---

<sup>11</sup> Corte IDH, caso *Bámaca Velásquez vs Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrs. 200 y 201.

<sup>12</sup> Corte IDH, *Caso Blanco Romero y otros vs Venezuela*, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 62.

esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento.<sup>13</sup>

Prosiguiendo con la evolución, en el año 2007, mediante la sentencia proferida en el caso *Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*, reconocía la complementariedad entre la verdad extrajudicial y la verdad judicial.

128. La Corte estima que el establecimiento de una comisión de la verdad, según el objeto, procedimiento, estructura y fin de su mandato, puede contribuir a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Las verdades históricas que a través de ese mecanismo se logren, no deben ser entendidas como un sustituto del deber del Estado de asegurar la determinación judicial de responsabilidades individuales o estatales por los medios jurisdiccionales correspondientes, ni con la determinación de responsabilidad internacional que corresponda a este Tribunal. Se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues tienen todo un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen. En efecto, la Corte ha otorgado especial valor a los informes de Comisiones de la Verdad o de Esclarecimiento Histórico como pruebas relevantes en la determinación de los hechos y de la responsabilidad internacional de los Estados en diversos casos que han sido sometidos a su jurisdicción.<sup>14</sup>

En el caso *Anzaldo Castro vs Perú (2009)* se avanza un poco más, al declarar tibiamente como un derecho autónomo a la verdad, aunque más bien versa sobre un pedido de la Comisión y los representantes, reiterando que el derecho de verdad se desliza comprendido en el derecho de acceso a la justicia como una obligación de investigar y reparar.

---

<sup>13</sup> Corte IDH, caso de *la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 219.

<sup>14</sup> Corte IDH, caso *Zambrano Vélez y otros vs Ecuador*, Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 128.

119. El Tribunal considera que el derecho a conocer la verdad tiene como efecto necesario que en una sociedad democrática se conozca la verdad sobre los hechos de graves violaciones de derechos humanos. Esta es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer, por un lado, mediante la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos y, por el otro, con la divulgación pública de los resultados de los procesos penales e investigativos. Esto exige del Estado la determinación procesal de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades. Además, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados periodos históricos de una sociedad.

168. En el presente año han transcurrido más de 15 años desde la desaparición forzada del señor Anzualdo Castro, sin que se conozca aún toda la verdad sobre los hechos, ni su paradero. Desde el momento de su desaparición, agentes estatales han adoptado medidas para ocultar la verdad de lo sucedido: además del uso del centro clandestino de detención en los sótanos de la SIE, se ha verificado la falta de diligencia en las investigaciones, en particular por el archivo inicial de la investigación penal, el rechazo infundado del recurso de hábeas corpus y la falta de enjuiciamiento de todos los autores y partícipes de los hechos. El Tribunal encuentra que los procesos internos en el ámbito penal no han constituido recursos efectivos para determinar la suerte o localizar el paradero de la víctima, ni para garantizar los derechos de acceso a la justicia y de conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones. El marco normativo existente en la época posterior a la desaparición del señor Anzualdo Castro no ha favorecido la efectiva investigación de los hechos.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Corte IDH, caso *Anzualdo Castro vs Perú*, Sentencia de 22 de Septiembre de 2009, párrs. 119 y 168.

En el año 2010, en el caso *Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil* constituir un avance más significativo, haciendo una apuesta sobre la declaración del derecho a la verdad considerada de forma autónoma.

200. Asimismo, este Tribunal ha determinado que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. De igual manera, el derecho a conocer la verdad también ha sido reconocido en diversos instrumentos de Naciones Unidas y por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

201. Por su parte, la Corte Interamericana ha considerado el contenido del derecho a conocer la verdad en su jurisprudencia, en particular en casos de desaparición forzada. Desde el Caso Velásquez Rodríguez el Tribunal afirmó la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”. La Corte ha reconocido que el derecho de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos a conocer la verdad se enmarca en el derecho de acceso a la justicia. Asimismo, el Tribunal ha considerado la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto. De igual modo, en el presente caso, el derecho a conocer la verdad se relaciona con la Acción Ordinaria interpuesta por los familiares, que se vincula con el acceso a la justicia y con el derecho a buscar y recibir información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana.<sup>16</sup>

Nuevamente en el caso *Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) vs Guatemala* (2012), la Comisión alegó sobre el derecho autónomo a la verdad, declarando la Corte que toda la sociedad tiene derecho a conocer la verdad.

---

<sup>16</sup> Corte IDH, caso *Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil*, Sentencia del 24 de Noviembre 2010, párrs. 200 y 201.

295. Al respecto, la Corte observa que algunas de las alegadas violaciones del derecho a conocer la verdad se enmarcan en el proceso de transición que siguió a la firma de los Acuerdos de Paz para poner término al conflicto armado interno. En particular, uno de los hechos alegados por las representantes se refiere al ocultamiento de información sobre graves violaciones de derechos humanos a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico. En los Acuerdos de Paz, se "reconoció el derecho (...) de toda sociedad a conocer la verdad", para lo cual se estableció la CEH, con el fin de "esclarecer (...) las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca", vinculados al enfrentamiento armado (...).

298. Teniendo en cuenta que los hechos propios de este caso se desarrollaron dentro de un conflicto armado no internacional, el esclarecimiento de la verdad de lo sucedido adquiere una relevancia particular. La Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos, que los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. Aun cuando estas comisiones no sustituyan la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, la Corte ha establecido que se trata de determinaciones de la verdad que son complementarias entre sí, pues cada una tiene un sentido y alcance propios, así como potencialidades y límites particulares, que dependen del contexto en el que surgen y de los casos y circunstancias concretas que analicen.

301. La Corte ha considerado que los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos y la sociedad tienen el derecho a conocer la verdad, por lo que deben ser informados de lo sucedido. (...) La Corte ha indicado que la privación de la verdad acerca del paradero de una víctima de desaparición forzada acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, por lo cual dicha violación del derecho a la integridad personal puede estar vinculada a una violación de su derecho a conocer la verdad.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> Corte IDH, caso *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs Guatemala*, Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párrs. 295, 296 y 301.

Finalmente resulta relevante el caso *Rodríguez Vera vs Colombia* (2014), donde se refiere a la obligatoriedad de conocer el derecho a la verdad en los siguientes términos.

510. En el presente caso, transcurridos 29 años de los hechos aún no se conoce toda la verdad sobre lo ocurrido a las víctimas del presente caso o su paradero. Asimismo, la Corte resalta que desde que sucedieron los hechos se han evidenciado una serie de conductas que han facilitado el ocultamiento de lo ocurrido o impedido y dilatado su esclarecimiento por parte de las autoridades judiciales y de la Fiscalía. Por otra parte, a pesar de la creación de una Comisión de la Verdad en 2005, como parte de los esfuerzos desarrollados por el Poder Judicial para establecer la verdad de lo ocurrido, sus conclusiones no han sido aceptadas por los distintos órganos del Estado a quienes correspondería la ejecución de sus recomendaciones. En este sentido, este Tribunal recuerda que el Estado alegó ante esta Corte que dicha Comisión no era oficial y que su informe no representaba la verdad de lo ocurrido. De esta forma, la posición del Estado ha impedido a las víctimas y familiares ver satisfecho su derecho al establecimiento de la verdad por vía de dicha comisión extrajudicial. Para la Corte un informe como el de la Comisión de la Verdad es importante, aunque complementario, y no sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales. En este sentido, resalta que aún no existe una versión oficial de lo ocurrido a la mayoría de las víctimas del caso.

511. Al respecto, la Corte reitera que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene, de acuerdo con los artículos

1.1, 8.1, 25, así como en determinadas circunstancias el artículo 13 de la Convención, el derecho a conocer la verdad. No obstante, considera que en el presente caso el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de las víctimas o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que provienen de los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación. En consecuencia, en este caso este Tribunal no hará un pronunciamiento adicional respecto de la violación del derecho a la verdad formulada por los representantes.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> Corte IDH, caso *Rodríguez Vera (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia*, Sentencia 14 de Noviembre 2014, párrs. 510 y 511.

En los últimos tiempos vienen imponiéndose la necesidad de reconocer el derecho a la verdad como derecho autónomo en el Sistema IDH, situación tuvo un comienzo tenue con el caso *Anzuardo Castro vs Perú* (2009), se prolongó con el caso *Gómez Lund vs Brasil* (2010), prosigue con *Gudiel Alvares vs Guatemala* (2012) y se afina definitivamente con el caso *Rodríguez Vera vs Colombia* (2014), donde parece consolidarse como nueva doctrina jurisprudencial. Aunque aún en una visión minoritaria, sostenida por 3 magistrados de la Corte IDH, Eduardo Ferrer Mac Gregor, Eduardo Vio Giossi y Manuel Ventura Robles. Atrevemos a pronosticar que en poco tiempo más se estará discutiendo sobre el "Derecho Autónomo a la Verdad" como una cosmovisión doctrinaria ya reconocida y aceptada por la mayoría del pleno de la Corte IDH. La idea que contiene este "Derecho Autónomo a la Verdad", que consiste en una evolución del simple "Derecho a la verdad" o "Derecho a conocer la verdad", es que mediante esta tesis se la reconoce como un derecho autónomo como una medida de reparación individual que puede ser perseguida de manera independiente, sin ligamen con otra violación. En el fallo citado *Rodríguez Vera vs Colombia* (2014), en el voto razonado de Ferrer Mac Gregor, reflexionaba:

3. Aquel primer pronunciamiento (se refiere a *Velázquez Rodríguez vs Honduras*) sirvió de base para lo que hoy se denomina "el derecho a la verdad" o "el derecho a conocer la verdad" y desde entonces el Tribunal Interamericano ha venido reconociendo de manera progresiva su existencia, así como su contenido y sus dos dimensiones (individual y colectiva).
4. (...) En la jurisprudencia de la Corte Interamericana el derecho a conocer la verdad se ha considerado tanto un derecho que corresponde a los Estados de respetar y garantizar, como una medida de reparación que tienen la obligación de satisfacer.<sup>19</sup>

Proseguía analizando, que si bien es cierto constituye un derecho no reconocido de forma expresa, se desprende que es el camino a seguir:

---

<sup>19</sup> Corte IDH, caso *Rodríguez Vera (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia*, Sentencia 14 de Noviembre 2014, Voto Razonado de Eduardo Ferrer Mac Gregor, párrs. 3 y 4.

23. Del avance jurisprudencial de este Tribunal Interamericano y del desarrollo de los órganos e instrumentos internacionales y ordenamientos jurídicos internos, se desprende con claridad que el derecho a la verdad actualmente es reconocido como un derecho autónomo e independiente. Si bien el referido derecho no se encuentra contenido de forma expresa en la Convención Americana, ello no impide que la Corte Interamericana pueda examinar una alegada violación al respecto y declarar su violación. De conformidad con el artículo 29.c. Del Pacto de San José, ninguna disposición de la Convención debe ser interpretada en el sentido de "excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno". Al respecto, se resalta que conforme fue expuesto en el párrafo anterior, el derecho a la verdad ha sido reconocido en el derecho colombiano y es considerado parte del derecho a la reparación, a la verdad y a la justicia, como corolario necesario para lograr la paz.<sup>20</sup>

También se reconoció, que el derecho a la verdad puede abarcar y afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana:

24. (...) Además, aun cuando el derecho a la verdad se enmarca fundamentalmente en el derecho de acceso a la justicia, dependiendo del contexto y circunstancias particulares del caso, el derecho a la verdad puede afectar distintos derechos consagrados en la Convención Americana, como lo reconoció la Corte en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilla de Araguaia) vs Brasil* respecto del derecho de acceso a la información (artículo 13 de la Convención) y en el caso *Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs Guatemala* respecto del derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención).<sup>21</sup>

Finalmente concluye, que el derecho a la verdad es un derecho autónomo e independiente.

---

<sup>20</sup> Idem anterior, parr. 23.

<sup>21</sup> Idem anterior, parr. 24.

29. Por consiguiente, quien suscribe el presente voto es de la opinión que en esta Sentencia la Corte pudo haber declarado la violación autónoma del derecho a conocer la verdad -como lo había realizado anteriormente en el caso Gomes Lund y otros (Guerilha do Araguaia) vs Brasil-. Estimo que la violación a este derecho puede válidamente realizarse de manera autónoma y no pretender subsumirlo en las demás violaciones declaradas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. El derecho a conocer la verdad es actualmente un derecho autónomo reconocido por diversos órganos e instrumentos internacionales y en ordenamientos nacionales, lo que puede llevar en el futuro a esta Corte Interamericana a considerar su violación de manera independiente, lo que abonaría a clarificar su propio contenido y alcances.<sup>22</sup>

Siguiendo idéntico lineamiento, Eduardo Vio Grossi, exponía:

6. En suma, el derecho a la verdad es, a la vez, fundamento a otros derechos, los que, por tanto, no serían comprendidos ni se explicarían sin él, y objetivo último de los mismos, pues sin verdad no hay justicia ni reparación. Como lo manifiesta la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la falta de verdad sustrae a la persona desaparecida de la "protección de la ley" o como lo expresa la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, tal carencia de verdad "impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes".

7. Por todo lo afirmado, debe entenderse el derecho a la verdad, entonces, como implícitamente incluido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por ende, en su interpretación. En especial, dado que, de no ser así, no se comprendería lo prescrito en los artículos 8 y 25, los que, en último término, no persiguen otra cosa que la verdad de lo acontecido en el caso en que ellos se invoquen y apliquen o, en otras palabras, no son más que instrumentos para alcanzar aquella.<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Idem anterior, parr. 29.

<sup>23</sup> Idem anterior, Voto Razonado de Eduardo Vio Grossi, parr. 6 y 7.

En idéntico sentido, Manuel Ventura Robles, significaba:

2. El voto concurrente del Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot me permite decir por primera vez por escrito que la gran mayoría de los 180 casos que ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal") a partir del año 1987, en que inicia el ejercicio de su función jurisdiccional, no se han podido cerrar y dar por cumplido las responsabilidades estatales, principalmente, por no haberle señalado a los Estados que habían violado el derecho a la verdad y que éste, naturalmente, está ligado a la obligación de investigar los hechos de los casos.

11. A la luz de estas consideraciones se puede comprender mejor la sentencia de la Corte y, sobretodo, la necesidad de que ésta empiece a declarar violaciones autónomas del derecho a conocer la verdad, con los fundamentos jurídicos que han señalado los Jueces Ferrer Mac-Gregor Poisot y Vio Grossi. Esto, sin duda alguna, lo pongo de nuevo de relieve, permitiría combatir la impunidad en nuestro continente.<sup>24</sup>

Puede notarse con extrema claridad, el grado de compromiso que asumieron los siguientes magistrados referenciados en la tesis sobre el *derecho autónomo a la verdad*, como una forma de adecuar la doctrina supranacional haciéndola avanzar hacia mejores condiciones de custodia.

Por nuestra parte compartimos esta visión de un "derecho autónomo a la verdad", augurando que en poco tiempo más se esté ante un posicionamiento doctrinario sustentado por el pleno de la Corte IDH, con ello ampliar horizontes para una más eficaz tutela de los Derechos Humanos.

## VIII. LAS LEYES DE AMNISTIA

Papel preponderante en la obtención de la verdad, han jugado las leyes de amnistía, suscriptas en la mayoría de los países latinoamericanos luego de las largas y cruentas dictaduras militares que les ha tocado vivir. En tal sentido, la Corte IDH ha ejercido un papel fundamental en un compromiso con el Derecho a la Verdad, instando a la derogación de estas normativas que atentaban conocer lo que ocurrió en los pueblos latinoamericanos durante la época de dura represión militar.

---

<sup>24</sup> Idem anterior, Voto Razonado de Manuel Ventura Robles, párrs. 2 y 11

Se reconoció que las leyes de amnistía, también llamados de "obediencia debida" o "leyes de punto final", atentaban contra el *ius cogens*, no correspondiendo se siga avalando el grado de impunidad de todos aquellos que cometieron delitos de *lesa humanidad*.

El juez Antonio Cançado Trindade en el fallo *La Cantuta vs Perú* (2006), reflexionaba en el sentido de explicitar en concreto los motivos por el que debían ser dejados de lado las leyes de amnistía. Por su alto voltaje doctrinario, como mensaje premonitorio de la derogación de las Leyes de amnistía en la mayoría de los países latinoamericanos que atentaban contra el derecho a la verdad, se transcribe *in extenso* la parte sustancial de los argumentos (compendiaba los argumentos que fueron vertidos en otros fallos como el caso *Barrios Altos vs Perú -2001-* y *Almonacid Arellano vs Chile -2006-*):

28. (...) Las llamadas **autoamnistías** son, en suma, una afrenta inadmisibile al derecho a la verdad y al derecho a la justicia (empezando por el propio acceso a la justicia). Son ellas manifiestamente incompatibles con las obligaciones generales -indisociables- de los Estados Partes en la Convención Americana de respetar y garantizar los derechos humanos por ella protegidos, asegurando el libre y pleno ejercicio de los mismos (en los términos del artículo 1(1) de la Convención), así como de adecuar su derecho interno a la normativa internacional de protección (en los términos del artículo 2 de la Convención). Además, afectan los derechos protegidos por la Convención, en particular los derechos a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25).

Hay que tener presente, en relación con las leyes de autoamnistía, que su legalidad en el plano del derecho interno, al conllevar a la impunidad y la injusticia, encuéntrase en flagrante incompatibilidad con la normativa de protección del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, acarreado violaciones de jure de los derechos de la persona humana. El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos pone de relieve que no todo lo que es legal en el ordenamiento jurídico interno lo es en el ordenamiento jurídico internacional, y aún más cuando están en juego valores superiores (como la verdad y la justicia). En realidad, lo que se pasó a denominar leyes de amnistía, y particularmente la modalidad perversa de las llamadas leyes de autoamnistía, aunque se consideren leyes bajo un determinado ordenamiento jurídico interno,

no lo son en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (...). No hay que olvidarse jamás que el Estado fue originalmente concebido para la realización del bien común. El Estado existe para el ser humano, y no vice versa. Ningún Estado puede considerarse por encima del Derecho, cuyas normas tienen por destinatarios últimos los seres humanos. (...) Hay que decirlo y repetirlo con firmeza, cuantas veces sea necesario: en el dominio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las llamadas "leyes" de autoamnistía no son verdaderamente leyes: no son nada más que una aberración, una afrenta inadmisibles a la conciencia jurídica de la humanidad".

31. (...) Las autoamnistías no son verdaderas leyes, por cuanto desprovistas del necesario carácter genérico de éstas, de la idea del Derecho que las inspira (esencial inclusive para la seguridad jurídica), y de su búsqueda del bien común. Ni siquiera buscan la organización o reglamentación de las relaciones sociales para la realización del bien común. Todo lo que pretenden es sustraer de la justicia determinados hechos, encubrir violaciones graves de derechos, y asegurar la impunidad de algunos. No satisfacen los mínimos requisitos de leyes, todo lo contrario, son aberraciones antijurídicas.(...)

(...) Las autoamnistías son, a mi modo de ver, la propia negación del Derecho. Violan abiertamente principios generales del derecho, como el acceso a la justicia (que en mi concepción pertenece al dominio del jus cogens), la igualdad ante la ley, el derecho al juez natural, entre otros. En algunos casos, han encubierto inclusive crímenes contra la humanidad y actos de genocidio. En la medida en que impiden la realización de la justicia por crímenes de tamaña gravedad, las autoamnistías son violatorias del jus cogens. (...)

En última instancia, las autoamnistías violan los derechos a la verdad y a la justicia, desconocen cruelmente el terrible sufrimiento de las víctimas, obstaculizan el derecho a reparaciones adecuadas. Sus efectos perversos, a mi modo de ver, permean todo el cuerpo social, con la consecuente pérdida de fe en la justicia humana y en los verdaderos valores, y una perversa distorsión de los fines del Estado. Originalmente creado para la realización del bien común, el Estado pasa a ser un ente que extermina miembros de segmentos de su propia población (el más precioso elemento constitutivo del propio Estado, su substratum humano) ante la más completa impunidad. De un ente creado para la realización del bien común, se transforma en un ente responsable por prácticas verdaderamente

criminales, por innegables crímenes de Estado".<sup>25</sup>

Se concretó que las leyes de amnistía o figuras análogas, han sido un obstáculo para investigar y sancionar a los responsables de los crímenes cometidos, siendo leyes incompatibles con las graves violaciones de derechos humanos. Ratificando el criterio en el caso *Gómez Lund (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil* (2010):

147. Las amnistías o figuras análogas han sido uno de los obstáculos alegados por algunos Estados para investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de violaciones graves a los derechos humanos. Este Tribunal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los órganos de las Naciones Unidas y otros organismos universales y regionales de protección de los derechos humanos se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados.<sup>26</sup>

## **1. Incompatibilidad de leyes de amnistía con obligación convencional**

Fueron reiterados los fallos de la Corte IDH, declarando la incompatibilidad de las leyes de amnistía con las obligaciones convencionales de los Estados, cuando se trata de grave violación a los derechos humanos.

En el caso *Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil* (2010), decía:

149. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del cual Brasil forma parte por decisión soberana, son reiterados los pronunciamientos sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía con las obligaciones convencionales de los Estados cuando se trata de graves violaciones a derechos humanos. Además de las decisiones antes mencionadas de este Tribunal, la Comisión Interamericana ha concluido, en el presente caso y en otros relativos a Argentina, Chile, El Salvador, Haití, Perú y Uruguay su contrariedad con el derecho internacional. Asimismo, la Comisión ha recordado que:

---

<sup>25</sup> Corte IDH, caso *La Cantuta vs Perú*, Sentencia 29 de Noviembre 2006, Voto Razonado de Antonio Cançado Trindade, párrs. 28 y 31.

<sup>26</sup> Corte IDH, caso *Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil*, Sentencia del 24 de Noviembre 2010, párr. 147.

Se ha pronunciado en un número de casos claves en los cuales ha tenido la oportunidad de expresar su punto de vista y cristalizar su doctrina en materia de aplicación de leyes de amnistía, estableciendo que dichas leyes violan diversas disposiciones tanto de la Declaración Americana como de la Convención. Estas decisiones, coincidentes con el criterio de otros órganos internacionales de derechos humanos respecto a las amnistías, han declarado en forma uniforme que tanto las leyes de amnistía como las medidas legislativas comparables que impiden o dan por terminada la investigación y juzgamiento de agentes de un Estado que puedan ser responsables de serias violaciones de la Convención o la Declaración Americana, violan múltiples disposiciones de estos instrumentos.<sup>27</sup>

Posición que se ratifica en el fallo *Masacre del Mazote y Lugares aledaños vs El Salvador* (2012):

283. Ya ha sido expuesto y desarrollado ampliamente en los casos *Gomes Lund vs. Brasil* y *Gelman vs. Uruguay* resueltos por esta Corte en el ámbito de su competencia jurisdiccional, como este Tribunal, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los órganos de las Naciones Unidas; otros organismos regionales de protección de los derechos humanos; y otros tribunales del ámbito del derecho penal internacional se han pronunciado sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía relativas a graves violaciones de derechos humanos con el derecho internacional y las obligaciones internacionales de los Estados. Esto debido a que las amnistías o figuras análogas han sido uno de los obstáculos invocados por algunos Estados para no cumplir con su obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. Igualmente, diversos Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, por medio de sus más altos tribunales de justicia, han incorporado los estándares mencionados, observando de buena fe sus obligaciones internacionales. De tal modo, a efectos del presente caso, el Tribunal reitera que "son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones

---

<sup>27</sup> Idem anterior, párr. 149.

graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".<sup>28</sup>

## 2. Prohibición de amnistía

Pero la cuestión fue más allá, declarando una prohibición de dictar leyes de amnistía en el futuro, por ser violatorios de derechos humanos y avalados por declaraciones en el ámbito universal, con un claro mensaje a futuro que esto no puede volver a ocurrir, en una lúcida apuesta a favor de la obtención de la verdad.

156. También en el ámbito universal, los órganos de protección de derechos humanos establecidos por tratados han mantenido el mismo criterio sobre la prohibición de amnistías que impidan la investigación y sanción de quienes cometan graves violaciones a los derechos humanos. El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 31, manifestó que los Estados deben asegurar que los culpables de infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, las privaciones de vida sumarias y arbitrarias y las desapariciones forzadas, comparezcan ante la justicia y no traten de eximir a los autores de su responsabilidad jurídica, como ha ocurrido con ciertas amnistías.

161. En el Sistema Europeo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que es de la mayor importancia, para efectos de un recurso efectivo, que los procesos penales referentes a crímenes como la tortura, que impliquen violaciones graves a los derechos humanos no sean prescriptibles y que no se deben permitir amnistías o perdones al respecto.

177. (...) El Tribunal estima oportuno recordar que la obligación de cumplir con las obligaciones internacionales voluntariamente contraídas corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional de los Estados, respaldado por la jurisprudencia internacional y nacional, según el cual aquellos deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de

---

<sup>28</sup> Corte IDH, caso Masacre del Mazote y Lugares aledaños vs El Salvador, Sentencia 25 de Octubre 2012, párr. 283.

buena fe (*pacta sunt servanda*). Como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, los Estados no pueden, por razones de orden interno, incumplir obligaciones internacionales. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos sus poderes y órganos, los cuales deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de su derecho interno.<sup>29</sup>

## **CONCLUSIÓN**

A modo conclusivo, a la luz de las líneas doctrinales expuestas avaladas en fallos jurisprudenciales de la Corte IDH puede afirmarse sobre la existencia de un compromiso ineludible de la jurisdicción supranacional con la obtención de la verdad. En el Sistema interamericano no se siguen las discusiones banales que se producen en el orden procesal interno sobre si la verdad es o no asequible por medio del método de juzgamiento, evidenciando una visión superada, donde la apuesta consiste que en el fenómeno de litigación debe encontrarse la verdad de los hechos. Lo contrario sería seguir avalando posturas retardatorias que apuntan a la violación de las garantías fundamentales de ser humano.

Sin verdad no hay justicia, de modo que si los modelos procesales domésticos no surgen orientados en pos de la obtención de la verdad, sencillamente deberán ser reformados o transformados al no resistir los embates de la nueva doctrina.

Esto trae como consecuencia, un replanteamiento de la idea que desplaza prácticamente por completo a un Juez neutral y desinteresado, para reemplazarlo por otra caracterizada por la solidaridad que proviene del principio de publicización, con el objetivo que mediante la colaboración de las partes y del Juez surjan soluciones reales, basadas en la verdad como formas de dirimir el conflicto. Se abandona el poder monopolístico de las partes respecto de las pruebas, sosteniéndose que el proceso ya no es cosa de partes, sino que la sociedad toda es la que requiere de una tutela efectiva, al estado le interesa la suerte del proceso en el sentido que se resolverá con justicia.

---

<sup>29</sup> Corte IDH, caso Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil, Sentencia del 24 de Noviembre 2010, párrs. 156, 161 y 177.

Abandona la idea de un procesalismo formal, donde lo más importante era el formalismo, reemplazándola con otra visión que mira al debido proceso como un derecho a la obtención de justicia llevada a cabo mediante la superación de las grietas que impidieron un resultado eficaz. Pregona un Juez que supere las rigideces técnicas, evitando que las formas se conviertan en rituales que constituyan una finalidad en sí mismas.

Este supuesto muestra con claridad que el proceso debe responder y estar enmarcado en cánones de verdad, no tratándose ya el proceso de un simple medio para dirimir conflictos sino también un método que sirva para arribar a la verdad, sin ella estamos en presencia de una ficción de justicia y no ante una justicia verdadera.

Dar soluciones jurídicas a los problemas reales, muchas veces imponen aceptar reglas preestablecidas dirigidas a proveer un marco regulatorio a la convivencia social, criterios que muchas veces nos alejan de los valores de justicia y de verdad, pero que son normas jurídicas en la que se da preeminencia a otros valores importantes para la sociedad, tales como la seguridad, la solidaridad, el orden y la paz social.

El ámbito jurídico debe estar invariablemente encaminado a buscar la verdad para así consagrar el valor justicia, que es el valor central del ejido jurídico, éste es el mandato concreto del sistema interamericano, la idea de convivir sobre cánones de verdad. Cualquier idea solapada que no busque el contenido de verdad, será como una visión trasnochada que se ahoga en sacramentalismos e ideas superadas.

Se proponen como tesis, las siguientes conclusiones:

- a) La verdad y la justicia son valores inseparables, como las dos caras de la misma moneda, ya no llegaríamos a la justicia si no esclarecemos la verdad, y un sistema jurídico que no busque la verdad difícilmente sería justo.
- b) Desde el orden transnacional, emana una directiva clara, en el sentido que los órdenes internos deben tener un compromiso con la justicia y con la búsqueda de la verdad, pregonando la humanización del litigio.
- c) Deberá concretarse en un futuro próximo un derecho autónomo a la verdad, incorporándole primero como precedente vinculante jurisprudencial y luego como contenido normativo en la Convención, para garantizar su vigencia irrestricta.

- d) Los delitos de lesa humanidad no pueden ser dejados de investigar, por ninguna ley cualquiera sea su denominación, ni con ningún argumento que propicio impunidad.

### **BIBLIOHEMEROGRAFÍA**

Carnelutti, Francesco, "La Prueba Civil", Depalma, Bs. As., p. 21.

Couture, Eduardo, "Estudios de derecho procesal civil", T. 3, p. 249, Depalma, Bs. As., 3ª Edición, 1998.

Diccionario Larousse ilustrado, p. 1058, Ediciones Larousse, 1990.

Kielmanovich, Jorge, en "Teoría de la Prueba y Medios Probatorios", Edit. Rubinzal-Culzoni, P. 61.

Morello, Augusto M., "Avances Procesales", p. 428, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2003.

Villoro Toranzo, Miguel, "Lecciones de Filosofía del Derecho", p.26, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México, Año 2003.

#### **CASOS CORTE IDH:**

Corte IDH, caso Anzualdo Castro vs Perú, Sentencia de 22 de Septiembre de 2009, párrs. 119 y 168.

Corte IDH, caso Bámaca Velásquez vs Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párrs. 200 y 201.

Corte IDH, Caso Blanco Romero y otros vs Venezuela, Sentencia de 28 de noviembre de 2005, párr. 62.

Corte IDH, caso Castillo Páez vs Perú, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 86

Corte IDH, caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 219.

Corte IDH, caso Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil, Sentencia del 24 de Noviembre 2010, párrs. 200 y 201.

Corte IDH, caso Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil, Sentencia del 24 de Noviembre 2010, párr. 147.

Corte IDH, caso Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs Brasil, Sentencia del 24 de Noviembre 2010, párrs. 156, 161 y 177.

Corte IDH, caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs Guatemala, Sentencia de 20 de noviembre de 2012, párrs. 295, 296 y 301.

Corte IDH, caso La Cantuta vs Perú, Sentencia 29 de Noviembre 2006, Voto Razonado de Antonio Cançado Trindade, párrs. 28 y 31.

Corte IDH, caso Masacre del Mazote y Lugares aledaños vs El Salvador, Sentencia 25 de Octubre 2012, párr. 283.

Corte IDH, caso Rodríguez Vera (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, Sentencia 14 de Noviembre 2014, Voto Razonado de Eduardo Vio Grossi, párrs. 6 y 7.

Corte IDH, caso Rodríguez Vera (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, Sentencia 14 de Noviembre 2014, párrs. 510 y 511.

Corte IDH, caso Rodríguez Vera (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, Sentencia 14 de Noviembre 2014, Voto Razonado de Eduardo Ferrer Mac Gragor, párrs. 3 y 4.

Corte IDH, caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia 29 de Julio 1.988, párr. 181.

Corte IDH, caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador, Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 128.